Demanda Sucesión Intestada
Radicado 2022-00060-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 210

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	JOSE SEIR OCAMPO IDARRAGA
INTERESADOS:	ALBA MALLY OCAMPO MARTINEZ
RADICADO:	2022-00060-00

1. **A S U N T O:**

La señora **Alba Mayi Ocampo Martínez** mayor de edad y vecina de Guadalajara de Buga Valle, actuando por intermedio de Apoderado judicial, presenta demanda de apertura del proceso de **Sucesión Intestada** del causante **José Seir Ocampo Idárraga**, en su condición de hija legítima del causante.

2. A N T E C E D E N T E S

2.1.- Pretende el procesional:

Primera. Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada del causante JOSE SEIR OCAMPO IDARRAGA quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 4.354.070 expedida en Aranzazu -Caldas-, y quien falleció en la ciudad de Aranzazu -Caldas el 17 de marzo de 2022.

Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

El causante al momento de su fallecimiento era de estado civil viudo con sociedad conyugal liquidada mediante escritura No. 271 del 26.09.2021 de la Notaría Única de Aranzazu Caldas.

En vida procreó a MARIA BIBIANA, WILLIAM OCAMPO MARTINEZ, JUAN DAVID OCAMPO GIRALDO, CARLOS ANDRES OCAMPO GIRALDO y a JORGE HERNAN OCAMPO LINCE, fallecido, todos mayores de edad.

Segunda. Que la señora ALBA MAYI OCAMPO MSARTINEZ, en su calidad de hija del causante JOSE SEIR OCAMPO IDARRAGA, tiene derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

Igualmente, por ser la cesionaria de los derechos herenciales que le corresponden a título universal de los señores MARIA BIBIANA, WILLIAM OCAMPO MARTINEZ.

Tercera. Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

Cuarta. Fijar en el despacho de la secretaría y publicar el edicto emplazatorio conforme a lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Decreto legislativo 806 DE 2020, Art. 10 y concordantes con los artículos del C.G. P. 108 y 293, proceder al registro de personas emplazadas.

Quinta. El causante JOSE SEIR OCAMPO IDARRAGA, que se sepa, no otorgó testamento, razón por la cual, el proceso de sucesión y repartición de bienes, habrá de seguir las reglas de una sucesión intestada.

Sexta. Que La señora ALBA MAYI OCAMPO PARTINEZ hija del causante JOSE SEIR OCAMPO IDARRAGA, manifiesta expresamente aceptar la herencia, con beneficio de inventario.

Séptima. Reconocerme personería como mandatario de ALBA MAYI OCAMPO MARTINEZ, cesionaria de los derechos herenciales que le corresponden a título universal de los señores MARIA BIBIANA, WILLIAM OCAMPO MARTÍNEZ, cedidos mediante escritura pública No. 544 del 06-04-2022 de la Notaría Segunda de Guadalajara de Buga – Valle del cauca- para actuar en el presente proceso.

Octava. Además informar a la DIAN sobre la apertura del presente proceso y citar al síndico recaudador para que se surta a continuación del proceso y finalmente

presentar el inventario y avalúo de los bienes en caso de no ser presentado oportunamente por los intervinientes.

2.2.- Como pruebas se anexan a la demanda las anunciadas en el acápite de pruebas y anexos.

3. C O N S I D E R A C I O N E S:

3.1.- Establece el Código General del proceso:

*"**ARTÍCULO 488. DEMANDA.** Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
*3. **El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.***
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario."

*"**ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

1. La prueba de la defunción del causante.
(...)
*3. **Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.***
(...)
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
(...)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85."

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, sino fuera porque observa éste judicial que no se han cumplido a cabalidad los presupuestos legales que se exigen para su procedencia.

En primer lugar, no se aprecia que se haya satisfecho en debida forma el art. 488 num. 3 del Código General del Proceso, en tanto aquel contempla que la demanda deberá contener, entre otras cosas: "3. El nombre y la dirección de **todos** los herederos conocidos", no obstante la demandante en su escrito, específicamente en el numeral "quinto" del acápite de hechos menciona a **JORGE HERNAN OCAMPO LINCE** fallecido como hijo del causante pero no se enuncia el nombre de sus herederos y su dirección, solo un WhatsApp especifique a quien pertenece, con el fin de darle aplicación al artículo 492 del Código General del Proceso a aquellos, desconociéndose las razones por las cuales no se hizo sin que exista justificación alguna de dicha omisión, quedando procesalmente en el limbo tales personas.

En segundo lugar, el artículo 489 num. 8 del Código General del Proceso, establece que con la demanda deberán presentarse, entre otros, los siguientes anexos: ***"8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85."*** , postulado que es aplicable de igual forma para la situación ya referenciada, en tanto en la demanda se refiere la existencia de **JUAN DAVID Y CARLOS ANDRES OCAMPO GIRALDO** y no se allega la prueba de su calidad como presuntos asignatarios, ni la de **JORGE HERNAN OCAMPO LINCE** incluso si se pide convocar sus herederos debería aportarse su registro civil de defunción, numeral que establece que la prueba deberá anexarse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85, el cual a su vez establece:

"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.
(...)

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o ***de la calidad de heredero***, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido(...)"

En el presente asunto, la demandante o interesada no indicó las razones por las cuales no allegó por su intermedio los registros civiles requeridos, como tampoco acreditó haber intentado su recaudo, pues no se dijo nada sobre el particular, a sabiendas que es una carga de su parte acreditarlo con las salvedades legales del caso.

Así mismo y en caso de desconocerse otros herederos, tal situación debe ser advertida con el fin de proceder al emplazamiento de los herederos indeterminados de conformidad con lo establecido en el art. 490 del C.G.P.

Finalmente no solo deberá aportarse la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la interesada para saber a ciencia cierta su nombre, pues solo aparece su registro civil de nacimiento en donde no se lee claramente su segundo nombre.

Así mismo deberá, corregirse la escritura pública Nro. 544 del 6 de abril de 2022 acto jurídico compraventa de derechos y acciones (Derechos herenciales). Decimos lo anterior por cuanto en el encabezamiento de la escritura se lee claramente:

"(...) y ALBA **MARFI** OCAMPO MARTINEZ mayor de edad, vecina de Guadalajara de Buga, identificada con la cédula de ciudadanía no. 38.872.656, **de estado civil casada con sociedad conyugal vigente** quien en este instrumento público actúa en nombre propio y para todos los efectos legales se denomina compradora (...)". (Resaltas fuera del texto)

Y en la parte final, concretamente en la firma se dice escrito a mano:

"Alba **Mayi** Ocampo 38872656, **soltera**, ..." (Resaltas fuera del texto).

Cómo poder dar fe que se trata de la misma persona.

3.2 Por lo anteriormente expuesto, se ***INADMITIRÁ*** la demanda y se le concederá a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que se subsanen las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **JOSE SEIR OCAMPO IDÁRRAGA** presentada por el apoderado judicial de la señora **ALBA MAYI OCAMPO MARTINEZ**, mayor de edad y vecina de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena del rechazo de la demanda (Artículo 90 numeral 7 inciso segundo del C. G. P.).

TERCERO: **RECONOCER** personería amplía y suficiente al Dr. Jorge Humberto Reina Quintero, identificado con C.C. 14.877394, abogado en

ejercicio con T.P 102.419 del C.S.J para representar en estas diligencias a la interesada, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
J U E Z

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 38 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aranzazu Caldas 27 de ABRIL 2022

ROGELIO GOMEZ ORAJALES
SECRETARIO